Art. 3º. Siempre que el muy Iltmo. y Rvmo. Diocesano tratare de hacer nombramientos de algun eclesiástico para Provisor ó Vicario General, deberá ántes comunicarlo al Poder Ejecutivo para la aprobacion que le concederá, si no hubiere reparo. Lo mismo deberá observarse para los curas de las comunes.

Art. 4º. El Presidente de la República queda con las facultades suficientes para movilizar las tropas y demas circunstancias anexas á un caso de peligro nacional, y dar las órdenes correspondientes y hasta ponerse a la cabeza del ejército, si lo juzgare conveniente á la conservacion de la causa pública.

Art 5º. Las presentes facultades durarán hasta la próxima reunion de las Cámaras, a las que dará cuenta el Poder Ejecutivo de lo obrado en virtud del presente decreto.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 11 dias del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Merced Marcano.—A. Aybar.—Perdomo.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 13 del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 327.—LEY que modifica y aclara el arancel de importación. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, y despues de las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: 1º. Que la tarifa actualmente en vigor sujeta ciertos artículos á un derecho tan crecido, que no está en proporcion con el valor representativo de los objetos que afecta, y de lo que resulta que ó no se introducen éstos en la República, ó si se hace es de un modo clandestino, y por tanto en perjuicio de los derechos del fisco.

2º. Que es de justicia declarar libres de derecho aquellos

(1)—V. núm. 121,

artículos que son del solo é indispensable uso de los militares, á fin de que éstos puedan obtenerlos á un precio mas módico.

3º. Que los impuestos en general son los únicos recursos con que cuenta el Erario para satisfacer las necesidades públicas, y que el medio mas seguro y eficaz de que sus rentas no sean ilusorias es el de evitar la importacion clandestina por medio de tarifas equitativas; ha dado la siguiente ley que modifica el arancel de importacion.

Art. 1º. Los artículos y efectos que se expresan á continuacion, pagarán sus derechos de importacion conforme al avalúo que se les fija en la presente ley desde el momento de su publicacion.

A

Aguardiente de uva, coñac o brandi en botella, la docena	$
Idem idem idem en otros envases, el galon	1
Alepin de lana hasta 27 pulgadas de ancho, la yarda	20
Idem idem de 28 a 33 idem	25
Idem idem de 34 a 40 ó mas de ancho	30
Almireces ó morteros de cualquiera clase, por estimacion.	
Anafes ó fogones de hierro pagarán como calderos, el quintal	4
Azúcar refinada ó candi, el quintal	6
Azulejos ó tejitas de enlozar ó cobijar casas	Libres

B

Barajas ó naipes de todas clases, la gruesa	3
Barricas vacías de 60 galones, una	50
Barriles idem arqueados de hierro, uno	25
Idem idem idem de madera, uno	10
Batista de hilo ó mezclado blanco ó de hlio, la yarda	1
Birloches, calesas y todo carruaje de pasear	Libres.
Bocoyes ó pipas de 120 galones, arqueados de hierro o madera	3
Idem idem mas grandes, en proporcion.	
Bolsas de seda, mostasillas ó lana, la docena	2
Bordones ó entorchados, la gruesa	1

Borlon, dril de algodon, llamado del campo, doméstico tramado.
hasta 24 pulgadas de ancho, la yarda.... 6
Idem idem idem de 25 a 30 pulgadas.... 8
Idem idem idem de 31 para arriba, en proporcion.
Botones de hueso ó madera llamados hormillas, entiéndase que el arancel quiere que sea
la gran gruesa 25
Broches de hierro de la manera que sean pagarán, la libra 1
Bretañas anchas de todas clases, la yarda.. 15
Idem angostas idem idem.... 8

C

Cacao en grano, el quintal 5
Camisas de cualquiera tela de hilo ó mezclado, sean para hombres ó mugeres, la docena 12
Idem idem de pursianas, madapollan ó cualquier género todo de algodon, la docena.... 6
Camisetas, pelerinas ó pecheras y cuellos de señoras de cualquier clase que sean, estimacion.
Canapés ó sofás de todas clases. Libres.
Carteras para Ministros. idem.
Cascos para oficiales ó demas de la tropa. idem.
Cintas de razo, seda, terciopelo, gaza de mas de 2 pulgadas de ancho, las cien yardas.... 2 50
Idem idem de 1 a 2 pulgadas, idem idem.... 1
Idem idem de enos de una pulgada, idem.... 50
Idem de hiladillo de hilo ó de algodon, la docena de piezas 10
Idem idem de lana ó algodón para cinchas ó ribetes de colchon &c. &c. las cien yardas..... 5
Ciruelas pasas, pasas é higos, el quintal.... ... 10
Clavitos de cobre dorados ó plateados llamados tachuelas, el millar.... 50
Idem idem idem de hierro, idem 10
Corbatas ó corbatines, pagarán como los pañuelos de seda para corbatas.
Cotin puro de algodon, pagará como estrepes.
Creas de hilo puro, la yarda.. 20

Idem mezclados con algodon.... 12
Idem de algodon puro, como algodones.

D

Doméstico, entiéndase por este lienzo ya sea blanco, amarillo ó de colores. 4
Dril de algodon, doméstico tramado, dril del campo, pagará como borlon y dril de algodón.

E

Espejos grandes de sala. Estimacion.
Idem de cualquier tamaño y clase. Idem.

F

Fondos de ingenio ó trapiches. Libres.

G

Ganchos para el pelo, igual a los broches.
Ginebra en barriles, barricas ó damesanas, el galon.... 25
Idem en canecas ó frascos, la docena..... 75

H

Hierro en barras ó platinas, el quintal.. 3
Hojas de lata comunes, la caja de 225 hojas.. 8
Hormillas ó botones de hueso ó madera, se entenderá la gran gruesa..... 25

L

Ladrillos ó lozas para enlozar. Libres.
Lápidas sepulcrales. Libres.
Limas surtidas, la docena 1
Linó de cualquiera clase, estimacion.
Listado llamado núm 2 ó librete, la yarda 6
Idem de algodon hasta 24 pulgadas.... 3
Idem idem de 25 hasta 30 pulgadas, la yarda.. 4
Idem idem de 30 a 36 idem, idem..... 6

Idem idem mas ancho, en proporcion.
Idem de hilo, pagará el doble del de algodon.
Loza de porocelana de todas clases, sean juegos de café ú otros. Est.

M

Machetes propios solamente para la agricultura. Libres.
Muselinas ordinarias de 36 a 40 pulgadas de ancho, la yarda 12
Idem idem mas anchas, en proporcion.
Medias medias, pagarán la mitad de las enteras.

N

Naipes ó barajas (véase barajas).

P

Pañuelones y mantas de crespon, pagarán igual precio que el que designa el arancel á los de seda y gaza.
Pañuelos cuya clase sea igual á los azules, cualquiera que sea su pinta y color, pagarán como los azules.
Pasas, el quintal....$ 10
Pianos. Libres.
Planchas para planchar, entiéndase que el arancel quiere sea la docena de pares.... 2
Plumas ó plumages para militares. Libres.
Plumas de acero para escribir, la gruesa.... 25
Poloeas de madera ú otras. Estimacion.

Q

Quincallería surtida, en bocoyes ó cajas. Estimacion.

V

Vasos de vidrios ordinarios, el ciento..... 50

Z

Zapatos de todas clases para señoras, la docena.....	8
Idem idem para niños....	1

Art. 2º. Los demas artículos no especificados en la presente ley, seguirán pagando sus derechos de importacion conforme al arancel en vigor, de fecha 7 de Julio de 1847.

Art. 3º. Los derechos de importacion continuarán cobrándose á razon de cuarenta pesos moneda nacional, por cada peso fuerte, ó sea en moneda fuerte efectiva á opcion del importador.

Art. 4º. La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma que determina el Pacto fundamental y abroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la Cámara del Tribunado a los 10 dias del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente, José Roman.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—A. Aybar.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica y aclara el arancel sobre algunos artículos de importacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo el dia 10 del mes de Junio de 1853, año 10º. de la Patria.—El Presidente del Consejo,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 13 del mes de Junio de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 328.—DECRETO del C. N. cerrando las sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: 1º. Que la causa de la última convocatoria extraordinaria hecha por el Poder Ejecutivo, segun su decreto